



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO AL  
A INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TURISMO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0635/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Turismo en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 0111000005919 interpuesto por.

**GLOSARIO**

<b><i>Sujeto obligado:</i></b>	Secretaría de Turismo.
<b><i>Código:</i></b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>Ley de Transparencia:</i></b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>LPADF:</i></b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b><i>LPDPPSOCDMX:</i></b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b><i>Procedimiento:</i></b>	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
<b><i>Plataforma:</i></b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b><i>PJF:</i></b>	Poder Judicial de la Federación.

## GLOSARIO

<b>Recurrente:</b>	
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública en su calidad de sujeto obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El día siete de febrero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, quien es *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0111000005919, mediante la cual solicitó la siguiente información:

***“Medio preferente de entrega de la información:  
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT***

***Descripción clara de la solicitud de información:***

*“Presentar por escrito cuáles son los lineamientos y requisitos de acuerdo a la ley que debe acreditar quien ostente la plaza de la Dirección General Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.*

*Qué el director o directora presente por escrito y con comprobante la experiencia que acredite como establece la ley el rubro de turismo.*

*Que el director o directora acredite por escrito su nivel académico con cedula profesional y titulo de licenciatura y maestría” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El siete de febrero, el *sujeto obligado* a través de la *Plataforma* dio respuesta a la *solicitud* que presentó el *recurrente*, en los términos siguientes:

*“...Por este conducto, le hago de un conocimiento que el Fondo Mixto de Promoción Turística, es un órgano Autónomo, con personalidad jurídica propia, el cual no depende de esta Secretaría, por lo que se sugiere realiza la solicitud de Información de manera directa con dicho ente.”*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintiuno de febrero, se recibió en este *Instituto* a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, el recurso de revisión interpuesto por quien hoy es *recurrente* en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

*“...Acto o resolución que se recurre*

<sup>1</sup> A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

...Son opacas ambas porque se deslindan de presentar información, por un lado, la Jefatura de Gobierno me remite a la Secretaría de Turismo y esta de responde que el Fondo Mixto de Promoción Turística no depende de esa secretaria, cuando en la Ley Orgánica señala que el Secretario de Turismo es el encargado de proponer al titular del Fondo Mixto de promoción Turística de la Ciudad de México y no se obtiene respuesta por parte de estas dos dependencias. Y por otro lado el Fondo Mixto es opaco en sus respuestas.“

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El veintiuno de febrero se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, descritos en el numeral que antecede.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintiséis de febrero el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.0635/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.<sup>2</sup>

### 2.3 Admisión de pruebas y alegatos.

Mediante acuerdo de veintisiete de marzo el *Instituto* tuvo por presentados los alegatos del *sujeto obligado* recibidos mediante oficio No. SECTURCDMX/UT/129/2019 de trece de marzo en la Unidad de Correspondencia en esa misma fecha con el folio 0003333.

Asimismo, tuvo por precluído el derecho del *recurrente* para presentar alegatos y determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por diez días hábiles.

**2.6 Cierre de instrucción y turno.** Mediante acuerdo de diez de abril se ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado al *recurrente* a través de correo electrónico el uno de marzo y al *sujeto obligado* el cuatro de marzo mediante oficio INFODF/DAJ/SP-A/0130/2019.

**RR.IP.0635/2019** y turnarlo a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de veintiséis de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por el *recurrente*.**

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente en lo siguiente:

- I. *“Son opacas ambas porque se deslindan de presentar información, por un lado, la Jefatura de Gobierno me remite a la Secretaria de Turismo y esta responde que el Fondo Mixto de Promoción Turística no depende de esa secretaria, cuando en la Ley Orgánica señala que el Secretario de Turismo es el encargado de proponer al titular del Fondo Mixto de promoción Turística de la Ciudad de México y no se obtiene respuesta por parte de estas dos dependencias.”*
- II. *“Y por otro lado el Fondo Mixto es opaco en sus respuestas.”*

El *recurrente* adjuntó al recurso de revisión la respuesta otorgada por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México recaída a diferente solicitud a la que nos ocupa, asimismo, cabe señalar que en la etapa de alegatos no presentó promoción alguna, razón por la cual precluyó su derecho para tal efecto.

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.**

El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México es un Fideicomiso Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, que tiene como función primordial implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de Promoción Turística de la Ciudad de México; se trata de un Órgano Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad De México, independiente a esa Secretaría, con patrimonio y personalidad jurídica propia.
- Que corresponde al titular de la Jefatura de Gobierno designar, a propuesta del Secretario de Turismo, al Director General del Fondo, y partiendo de que la definición de proponer es: "presentar o *recomendar a una persona para un determinado* cargo o empleo, la Secretaría de Turismo no tiene competencia para conocer de la organización interna de dicho fondo ni de conocer el perfil de los servidores públicos que lo integran."
- Que la la Unidad de Transparencia del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, es el ente competente para proporcionar la información respecto al perfil, nivel académico, experiencia laboral y experiencia en la materia de su titular y demás personas servidoras públicas que la integran.
- Que realizó la orientación en tiempo y forma, aunado a que esa Secretaría no cuenta con las atribuciones para poder otorgar la información solicitada, la cual corresponde a otro sujeto obligado.

Para acreditar su dicho el *sujeto obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- LA INSTRUMENTAL.- Consistente en el registro que obra dentro del directorio de todos los sujetos obligados dentro de la página oficial del INFODF, respecto a los datos de contacto del sujeto y que por su naturaleza y al ser un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es totalmente independiente a este Sujeto Obligado.

- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todos y cada uno de los razonamientos y hechos delos que concluya el *Instituto* dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiarle, así como todos y cada uno de los hechos de los que concluya ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública del hoy quejoso y en todo lo demás que pueda beneficiarle.

#### IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, por lo que la documental presentada por el recurrente referente a Información del portal web de la extinta Autoridad del Espacio Público, nos permite apreciar que la obra en cuestión fue desarrollada por dicho órgano desconcentrado una vigencia del 16 de diciembre de 2013 y concluyó el 31 de diciembre de 2014.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.

3

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL

## CUARTO. Estudio de fondo.

### I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta de la Secretaría de Turismo, incumplió con lo previsto en la Ley de Transparencia, derivado de que el recurrente señaló a dicho propio que el sujeto obligado ilegalmente refiere que no localizó información relativa a lo solicitado.

### II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

#### 2.1. Calidad del sujeto obligado

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, señala:

...

**Artículo 9.** *Quien sea titular de la Jefatura de Gobierno tiene las atribuciones siguientes [...]*

**IV.** *Nombrar y remover libremente a su gabinete o, en caso de Gobierno de Coalición, proponer ante el Congreso a las y los integrantes del mismo para su ratificación. En ambos casos, deberá garantizar la paridad de género en su gabinete; [...]*

**XXII.** *Las demás expresamente conferidas en las leyes y reglamentos aplicables.*

**Artículo 18.** *La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:*

...

**XVI.** *Secretaría de Turismo.*

LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

...



...

*Artículo 42. A la Secretaría de Turismo, corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de la actividad económica en el sector turismo en el ámbito de la Ciudad de México. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

- I. Establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento turístico;*
- II. Formular, diseñar y ejecutar los programas específicos en materia turística;*
- III. Formular y ejecutar los programas de investigación y formación de recursos humanos en materia turística;*
- IV. Promover la adopción de medidas de simplificación, fomento e incentivo de la actividad turística, incluyendo el establecimiento de parques y zonas turísticas;*
- V. Promover y coordinar los programas de promoción de la inversión nacional y extranjera en el sector turístico de la Ciudad de México;*
- VI. Apoyar a la autoridad federal competente en la vigilancia de la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizados o registrados y la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los términos autorizados o en la forma en que se hayan contratado;*
- VII. Orientar y estimular las medidas de protección al turismo en la Ciudad de México;*
- VIII. Promover y facilitar la afluencia turística a la Ciudad de México desde otros estados de la República y desde el exterior, en coordinación con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal;*
- IX. Formular y difundir la información oficial en materia de turismo; y coordinar la publicidad que en esta materia efectúen las entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México;*
- X. Promover, coordinar y, en su caso, asesorar y apoyar la organización de reuniones grupales y otras actividades para atracción turística;*
- XI. Proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística de la ciudad y estimular la participación de los sectores social y privado, y*
- XII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.*

### III. Marco normativo

La Ley de Transparencia establece sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública, que:

“...

**Artículo 193.** *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

...

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la**

**información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.

...

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

....” (Sic)

Referente al **Fondo Mixto de Promoción Turística**, la Ley de Turismo del Distrito Federal señala en su capítulo II, artículos 42, 43, 45, 46, 47, 48 y 49, señala lo siguiente:

El Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal es un fideicomiso público de la Administración Pública del Distrito Federal que tiene como función primordial implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de Promoción Turística del Distrito Federal y tiene como finalidad lo siguiente:

- I. Contribuir a la realización oportuna y eficaz, de los programas de Promoción Turística de la Secretaría, con la anticipación que requieren las campañas, temporadas y eventos turísticos;
- II. Implementar programas para promover, fomentar y mejorar la Actividad Turística y la imagen de la Ciudad de México, a través de la elaboración y difusión de campañas de promoción y publicidad nacional e internacional.

- III. *Evaluar la viabilidad de los proyectos antes de que se sometan a la consideración de su Comité Técnico, a través del Sub-Comité de Evaluación de Proyectos;*
- IV. *Apoyar a la Secretaría, en el desarrollo de los programas para promocionar, fomentar y mejorar la Actividad Turística de la Ciudad de México, a través de la elaboración y difusión de campañas de promoción y publicidad turística nacional e internacional;*
- V. *Adquirir valores emitidos para el fomento del turismo, por instituciones del sistema financiero o por empresas dedicadas a la actividad turística;*
- VI. *Elaborar y presentar ante el Comité Técnico, informes de actividades y, a través de su fiduciario, estados contables y financieros;*
- VII. *Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objeto, otorgando las garantías necesarias;*
- VIII. *Vender, ceder y traspasar derechos derivados de créditos otorgados;*
- IX. *Publicar los informes de actividades y los estados contables y financieros; y*
- X. *En general, todas aquellas que permitan la realización de sus finalidades.*

Se regirá por dicha Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, su contrato de fideicomiso y sus Reglas de Operación.

El anteproyecto de las Reglas de Operación serán propuestas por el Director General al Presidente del Comité Técnico quien, tomando en consideración este anteproyecto, formulará el proyecto para su presentación ante el Comité Técnico, quien las aprobará.

El Fondo tendrá un Comité Técnico que estará integrado por los siguientes miembros propietarios:

- I. *El titular de la Secretaría, quien lo presidirá;*
- II. *Un representante de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;*
- III. *Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal;*
- IV. *Un representante de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades;*
- V. *Un representante de alguna Delegación, cuya designación será conforme al Reglamento, debiendo participar las distintas delegaciones de manera rotativa y anual;*
- VI. *Cuatro representantes de los prestadores de servicios turísticos, designados según las disposiciones establecidas en el Reglamento, y atendiendo a los siguientes criterios:*
  - a) *Tener una representatividad sectorial o gremial turística en el Distrito Federal;*
  - b) *Experiencia en materia turística;*
  - c) *Calidad de los servicios turísticos que prestan.*

Son invitados permanentes con derecho a voz pero sin voto, el Consejo de Promoción Turística de México, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Cultura, la Contraloría General del Distrito Federal y el Presidente de la Comisión de Turismo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Asimismo, a juicio del Presidente del Comité Técnico, se podrán convocar, de manera eventual, a dependencias o instituciones de la administración pública y a personas o instituciones de diversos sectores cuando la naturaleza de los proyectos a presentar así lo amerite, con derecho a voz pero sin voto.

Cada miembro propietario designará a un suplente. Los representantes propietarios provenientes de la Administración Pública del Distrito Federal (*ahora Ciudad de México*) deberán ser del nivel inmediato inferior al titular de la dependencia, con excepción del Presidente del Comité Técnico. Los miembros suplentes de las dependencias deberán ser funcionarios del nivel inmediato inferior a los miembros propietarios.

El Secretario Técnico del Comité Técnico del Fondo, será nombrado por el Presidente del Comité, y entre sus funciones integrará la carpeta correspondiente y tendrá derecho a voz pero sin voto.

El Director General del Fondo fungirá como Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos.

El Comité Técnico contará con un Sub-Comité de Evaluación de Proyectos, dirigido por el Presidente del Comité, quien se auxiliara de tres expertos en materia turística, elegidos en los términos que señalen las Reglas de Operación. El Director General del Fondo formará parte del Sub-Comité.

El Sub-Comité de Evaluación de Proyectos tendrá la función de revisar, analizar y evaluar los proyectos que se sometan ante el Comité Técnico.

Cualquiera de los integrantes del Comité Técnico, con derecho a voz y voto, y el Director General del Fondo, podrán presentar proyectos para su aprobación y en su caso su financiamiento.

**El Fondo contará con un Director General, que será designado por el Jefe de Gobierno a propuesta del titular de la Secretaría.**

**El Director General deberá reunir los siguientes requisitos:**

- I. Ser mexicano por nacimiento, originario o vecino del Distrito Federal;***
- II. Contar con una experiencia laboral mínima de tres años en puestos de alto nivel decisorio en materia de administración de recursos públicos; y***
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso.***

**El Director General del Fondo tendrá las atribuciones que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el contrato de fideicomiso y aquellas que le otorgue el Comité Técnico.**

REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DEL DISTRITO FEDERAL, TAMBIÉN CONOCIDO COMO FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

*Artículo 15. El Comité Técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

...

***I. Tomar conocimiento del nombramiento del Director General del Fondo que realice el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la Ley, y solicitar a la Fiduciaria le otorgue poderes generales para actos de administración a efecto de que celebre los contratos y convenios en representación del Fondo en cumplimiento a los acuerdos del Comité y las finalidades del Fondo.***

...

***XVI. Ratificar el nombramiento del Director General del Fondo, de acuerdo con la designación que realice el Jefe de Gobierno y solicitar a la Fiduciaria, le otorgue poder especial para los actos de administración a efecto de que celebre los contratos y convenios en cumplimiento a los fines del Fondo.***

#### **IV. Caso Concreto**

##### **Fundamentación de los agravios.**

El recurrente señaló como agravios lo siguiente:

- I. “...Son opacas ambas porque se deslindan de presentar información, por un lado, la Jefatura de Gobierno me remite a la Secretaría de Turismo y esta de responde que el Fondo Mixto de Promoción Turística no depende de esa secretaria, cuando en la Ley Orgánica señala que el Secretario de Turismo es el encargado de proponer al titular del Fondo Mixto de promoción Turística de la Ciudad de México y no se obtiene respuesta por parte de estas dos dependencias.*
- II. Y por otro lado el Fondo Mixto es opaco en sus respuestas.”*

Por cuanto hace al primer agravio, del análisis integral a la respuesta del *sujeto obligado* se advierte que el recurrente recibió una respuesta a su *solicitud*, en la que el *sujeto obligado* señaló no ser competente para proporcionar la información solicitada, indicándole que era el Fondo Mixto de Promoción Turística con quien debía hacer la *solicitud*.

Cabe señalar que el *recurrente* anexó al recurso de revisión la respuesta que le fue otorgada por la Jefatura de Gobierno en la que señala que el *sujeto obligado* es competente para otorgar dicha información.

Del análisis a la normatividad del *sujeto obligado* se desprende que es parcialmente competente para atender la solicitud de la persona recurrente, pues la misma se refiere a diversos contenidos de información relacionados con la designación de quien ostente la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México y, en específico, sobre ciertos requisitos que debe cumplir quien tenga dicha titularidad.

Ello, pues corresponde al *Sujeto Obligado* proponer a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la persona que ostentará la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, por lo que tiene facultades para conocer de la información referente a la propuesta realizada a la Jefatura de Gobierno.

Aunado a lo anterior, de la misma normatividad se advierte que quien ostenta la titularidad de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México presidirá el Comité Técnico del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, mismo que tiene como una de sus atribuciones tomar conocimiento del nombramiento de la persona que ostente la titularidad de la Dirección General del multicitado Fondo y ratificar dicho nombramiento.

Es necesario señalar como un hecho público y notorio<sup>4</sup> que el Titular del *sujeto obligado* es, como se advierte en el apartado de la estructura de la misma en su página oficial de internet, Carlos Mackinlay Grohman, mismo que preside las sesiones del Comité Técnico del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, como se puede apreciar en su cuenta oficial de Twitter:

---

<sup>4</sup> Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)



**Secretario de Turismo de la Ciudad de México**

**Titular**

**Carlos Mackinlay Grohmann**

**Datos del titular**

**Semblanza**

Estudios de Licenciatura y Maestría en Ciencias Económicas, por la Universidad de Grenoble, Francia.

En el período **1984 – 1990**, fue Catedrático – Investigador del Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), y Profesor del Posgrado de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Ingresó al Sistema Nacional de Investigadores en 1989.

De **1991 a 1993** trabajó como Director de Intercambio Académico, y Director de Docencia en la Universidad Pedagógica Nacional (UPN). En **1994** trabajó como Asesor del Coordinador General de Relaciones Internacionales de la SEDESOL.

En **1995** se inició en turismo como agente de viajes de Turismo Receptivo y Guía de Turistas con credencial federal.

A lo largo de 12 años, del **2000 al 2012**, ocupó distintos cargos en la Secretaría de Turismo del Gobierno del Distrito:

- Director General del Instituto de Promoción Turística

**Carlos Mackinlay G.** @carlosmgturismo

Primera reunión como Presidente del C Técnico del Fondo de Promoción Turística con su Dra General, Paola Felix Díaz

13:15 - 13 dic. 2018

6 Retweets 29 Me gusta

En la anterior captura de pantalla al tweet de trece de diciembre de la cuenta @carlosmgturismo en la red social Twitter, entre las palabras “Carlos Mackinlay G.” y “@carlosmgturismo” existe una figura conocida como “palomita” (✓), la cual, de acuerdo con políticas de la red social Twitter,<sup>5</sup> sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas

<sup>5</sup> Del “centro de ayuda” ofrecido por la plataforma web de la empresa denominada *Twitter*, se advierte lo siguiente: Todas las cuentas que tienen una insignia azul en el perfil de Twitter son cuentas verificadas por la empresa. ✓ (La insignia de verificación aparecerá junto al nombre de un usuario en su página de perfil, aparece en cualquier otra parte de la página de perfil del usuario por ejemplo, en el avatar o en la imagen de fondo, no es una cuenta verificada)./ Actualmente, la verificación se usa para establecer la autenticidad de la identidad de individuos y marcas clave en Twitter./ Twitter verifica permanentemente las cuentas para facilitar a los usuarios encontrar a la persona que buscan. Se concentra en los usuarios más buscados de los ámbitos de la música, la actuación, la moda, **el gobierno, la política**, la religión, **el periodismo**, los **medios de comunicación**, los deportes, los negocios y otras áreas de interés clave. Se especifica que la verificación no considera el conteo de seguidores ni de Tweets. /No se aceptan solicitudes de verificación del público general. Es necesario estar dentro de alguna de las categorías antes mencionadas, y que la cuenta de Twitter cumpla con los requisitos de verificación, para que la empresa se ponga en contacto con el usuario. Además la insignia de verificación no puede usarse a menos que la otorgue *twitter*. Para su consulta en: <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-accounts>

de fama o interés público<sup>6</sup>, por lo que puede presumirse razonablemente que su titularidad corresponde al titular del *sujeto obligado*, ya que con dicha insignia se advierte que los perfiles han sido verificados por la propia red social, generando con ello una fuerte presunción y un grado suficiente de certidumbre sobre su identidad.

Por lo anterior y como lo indican sus atribuciones, dicho Comité conoció y ratificó el nombramiento de la actual Directora General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.

En ese sentido, cabe aclarar que el supuesto de incompetencia a que se refiere la *Ley de Transparencia*, únicamente es aplicable en aquellos casos donde el sujeto obligado no cuenta con atribuciones o facultades vinculadas al tema de la solicitud de información, lo que en el caso no acontece.

Aunado a lo anterior, el *sujeto obligado* indicó en su respuesta al *recurrente* que el sujeto obligado competente para atender su solicitud es el Fondo Mixto para la promoción Turística de la Ciudad de México, sin embargo, no proporcionó los datos de contacto del sujeto obligado que podría atender la solicitud de mérito y fue omiso en remitir la *solicitud* a dicho sujeto para que éste pudiera atender la *solicitud* de referencia y así cumplir con lo dispuesto por la ley de la materia.

Asimismo, de la Ley de Turismo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se advierte que es la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México quien tiene la atribución de nombrar a quien ostente la Dirección del Fondo Mixto para la Promoción Turística de la Ciudad de México, por lo que es dicho sujeto obligado, parcialmente competente para responder la *solicitud* y de la misma manera, debió canalizar y remitir a dicho sujeto obligado la misma, vía correo electrónico oficial.

Cabe señalar que ha sido criterio de este *Instituto*, que el *sujeto obligado* debe remitir la solicitud de información a la cuenta de correo electrónico oficial de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes, ello de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200, de la *Ley de Transparencia*, proporcionando los datos de contacto de dicha Unidad de Transparencia.

---

<sup>6</sup> De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, son personas famosas aquellas que son ampliamente conocidas y recordadas en un determinado ámbito.



Por todo lo anterior, se considera que el agravio del *recurrente* es fundado y operante.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo agravio, el *recurrente* no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que, de las constancias que obran en el expediente no se desprende constancia alguna que acredite su dicho, por lo que este *Instituto* no tiene certeza de que lo señalado por el *recurrente* haya sucedido en los términos que menciona, por lo que dicho agravio se considera infundado e inoperante.

De lo expresado en este considerando, se concluye que el *sujeto obligado* no cumplió cabalmente con sus obligaciones en materia de acceso a la información al no entregar al *recurrente* la información que posee respecto a la propuesta de la actual Titular del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando, este *Instituto* considera, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le instruye para que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregue cualquier documento que, en el ejercicio de sus atribuciones haya obtenido generado, con relación a: “Los lineamientos y requisitos que la actual Jefa de Gobierno haya observado para la designación de la Directora General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, de acuerdo con la normatividad aplicable.”

Asimismo deberá indicar al *recurrente* los datos de los sujetos obligados que son parcialmente competentes, es decir, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, como quedó acreditado en el presente considerando, y remitir a éstos la *solicitud* del *recurrente* vía correo electrónico institucional para que éstos puedan atender la *solicitud* de referencia y así cumplir con lo dispuesto por la ley de la materia, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**

**SECRETARIO TÉCNICO**

PROYECTO